

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 26-ene.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. N°: 195
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Deiny Nairobi Sánchez Solano
Radicación: 765204003005-2021-00167-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la procedencia de librar orden de ejecución dentro del proceso ejecutivo inicial, de conformidad con el art. 440 del C.G.P.

II. HECHOS Y PRETENSIONES

La parte actora solicitó la ejecución por la obligación contenida en el **pagaré N° 00000634081** la suma **\$12.914.666.00** por concepto de capital, los intereses de mora desde el 19 de mayo de 2021, conforme a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación. **pagaré N° 00000207592** la suma de **\$3.239.352**, correspondiente al capital y **\$20.020.00** por otros conceptos, **\$133.199.00** por concepto de los intereses de plazo y los intereses de mora a partir del 10 de marzo de 2021, a la tasa mensual establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto interlocutorio No. 1030 del 18 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la señora **DEINY NAIROBY SANCHEZ SOLANO** de acuerdo con las pretensiones indicadas en el líbello de la demanda.

La demandada **DEINY NAIROBY SANCHEZ SOLANO** fue notificada por la parte actora, conforme al artículo 8° del Decreto Legislativo 806, sin que propusiera excepción alguna para resolver, como tampoco se tiene razón de que esta pagara.

IV. CONSIDERACIONES

Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el Despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor, la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P. La capacidad para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el

requisito para comparecer al proceso demostró en la parte demandante, la parte demandada, guardó silencio.

V. EL ASUNTO CONCRETO

En la presente ejecución tenemos que el documento aportado como título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por el art. 422 del C.G.P., a saber 1. Consta en un documento, 2. Proviene del deudor, 3. Se presume la autenticidad del documento atendiendo el rasgo que le imprimió el art 244 inciso 4º del C.G.P, 4. Se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Se ajusta además a las previsiones del art. 709 del Código del Comercio.

De la revisión del documento base de recaudo se aprecia que, el mismo título de manera clara indica la obligación debida, consistente en la cantidad determinada de dinero, contiene obligación expresa al estar dentro del documento aportado. Es exigible, toda vez que el deudor incurrió en mora a partir del **19-may-2021**; y se trata de una obligación suscrita por la parte demandada, es decir proviene del deudor como en él se especifica.

Sin observar vicios que puedan invalidar lo actuado acorde con el art. 132 C.G.P., y conforme con el art. 440 *ibidem*, es dable concluir que se debe proseguir con esta ejecución a favor del acreedor, y la realización de la liquidación del crédito según el trámite previsto en el art. 446 del C.G.P. Se condenará en costas a la parte ejecutada como lo establece el art. 365 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora **DEINY NAIROBY SANCHEZ SOLANO**, por las sumas de dinero ordenadas en la providencia N° 1030 del 18 de jun-2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR el secuestro y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a retener.

TERCERO: VERIFICAR la liquidación del crédito siguiendo las reglas del art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas de este ejecutivo y a favor de su demandante. Por Secretaría liquídense. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.130.781,26**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fce2acd7d3d9bd3e7225a854b14806302fc9fa0ea4bd56eb72dfc80e5130d5**

Documento generado en 28/01/2022 09:41:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>